



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0119/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0019, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0019, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., mediante el dispositivo siguiente:

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Agente de Cambio Lazula, SRL., contra la sentencia núm. 201700214, de fecha 26 de diciembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por los motivos antes expuestos.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., mediante el Acto núm. 041/2023, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., incoó el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia, la cual fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el cinco (5) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, sociedades comerciales Maktub Inversiones, S.R.L., y Lotificación Rincón Frente al Océano, S. R. L., mediante los actos núm. 1113/2024 y 1114/2024, del dos (2) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata; a las sociedades comerciales de Costa Canal, S.A., y Costa de Plata, S.A., mediante los actos núm. 1412/2024 y 1413/2024, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y a los sucesores de Tomás Daniel Fernández, mediante el Acto núm. 1041/2024, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

2. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9 de abril de 2021, suscrita por las Ledas. Ana F. Hernández Muñoz, Danelvi Mezquita Sosa, Aniana del C. Martínez Hernández y Ania del Carmen Martínez Hernández, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0004416-8, 037-0078463- 4, 402-2387532-5 y 402-2276274-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Entrada Camino libre, residencial Sosúa Park, local núm. 105, primera planta. El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y (i.d hoc en la oficina "Guzmán Atiza y Asociado" ubicada en la calle Pablo Casals núm. 12, sector Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la entidad comercial Lotificación Rincón frente al Océano, SRL., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-05-05580-5, con domicilio social en el estudio profesional de sus abogadas constituidas, representada por su gerente John Joseph Kombluth, estadounidense, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-1436917-6, domiciliado en la calle Pablo Neruda núm 3, edif. Las Palmitas, apto. 1, Villas Ana María, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; y la entidad comercial Maktub Inversiones, SRL., constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-140-0-1, con su domicilio social en el estudio profesional de sus' abogadas constituidas, representada por su presidente José Córdoba Aparicio, español, portador de la tarjeta de identidad española núm. 09316782-B, quien a su vez se encuentra representado por José Córdoba Arrondo, español, poseedor de la cédula de identidad núm. 097-0022007-3, domiciliado en El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, solicitan textualmente lo siguiente:

De manera principal: PRIMERO: Que se VERIFIQUE que pasados los 30 días francos contados desde el 5 de marzo del 2018 la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agente de Cambio La Zula, no ha depositado el emplazamiento de los co-recurridos SUCESORES DE TOMÁS DANIEL FERNANDEZ MARTINEZ, COSTA CANAL, S.A., y COSTA DE PLATA y comparte, faltando así a las actuaciones sustanciales dispuestas en el artículo 7 de la ley de casación, afectando con ello el derecho a una tutela judicial efectiva del que gozan los hoy solicitantes al verse impedidos de que esta Suprema Corte de Justicia conozca el expediente. SEGUNDO: Que, en consecuencia, se DECLARE la caducidad del recurso interpuesto por la sociedad Agente de Cambio La Zula en fecha 5 de marzo del 2018, contra la sentencia núm. 201700214 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del departamento norte, en fecha 26 de diciembre del 2017. De manera subsidiaria y solo para el hipotético caso de que las conclusiones principales no sean acogidas: PRIMERO; Qm se VERIFIQUE lo siguiente: (a) que pasados los 30 días francos contados desde el 5 de marzo del 2018 la recurrente Agente de Cambio Lazula, no ha depositado el emplazamiento de los recurridos SUCESORES DE TOMAS DANIEL FERNANDEZ MARTINEZ, COSTA CANAL, S.A., y COSTA DE PLATA, faltando, así a las actuaciones sustanciales dispuestas en el artículo 7 de la ley de casación y (b) Que transcurrido el plazo de 8 días francos establecidos en el artículo 10 de la ley de casación, posteriores a la intimación realizada por la recurrente en fecha 21 de marzo del 2021 mediante acto núm.. 0242/2021 la sociedad Agente de Cambio Lazula emplazamiento de los co-recurridos. SEGUNDO: Que, en consecuencia, se declare la exclusión del recurrente Agente de Cambio Lazula por violentar los artículos 6 y 10 de la ley de procedimiento de casación. TERCERO: Que se PROCEDA con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Procedimiento de Casación (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La precitada solicitud de caducidad se fundamenta, en esencia, en que la parte recurrente no notificó a las entidades comerciales correcurridas Costa Canal, SA., Costa de Plata, SA., ni a los sucesores del finado Tomás Daniel Fernández Martínez, el recurso de casación interpuesto, en violación con lo que disponen los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4. Conforme con las disposiciones del artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación se encuentra regido por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

5. En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 5 de marzo de 2018, a la parte recurrente a el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó las entidades comerciales Costa del Canal, SA., Costa de Plata, SA., emplazar a Maktub Inversiones, SRL., y Lotificación Rincón frente al Océano, SRL., el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, los actos núms. 131/2018 y 347/2018, ambos de abril de 2018, instrumentados, el primero, por Héctor José David verificándose que se encuentran depositados en fecha 5 Sánchez, alguacil de estrados del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago y el segundo, por Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, mediante los cuales se emplazó a las partes recurridas Lotificación Rincón Frente al Océano, SRL., Malcfub Inversiones, SRL., Costa del Canal, SA., Costa de Plata, SA., y sucesores de Tomás Daniel Fernández Martínez; en tal sentido, dichos emplazamientos deben ser examinados con la finalidad de establecer si fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizados cumpliendo con el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

6. En relación con el acto núm. 131/2018, esta Tercera Sala, mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00385, de fecha 29 de septiembre de 2021, en lo concerniente a la parte co-rrecurrida Costa del Canal, SA., se pronunció estableciendo su irregularidad, debido a que en el traslado de su notificación, el alguacil actuante desplazó al estudio profesional del abogado constituido de la entidad co-rrecurrida, sin que se verifique que la parte recurrente notificara y emplazara válidamente en su domicilio social o en el de alguno de sus socios, en violación al artículo 6 de la Ley 3726-53 de Procedimiento de Casación y del numeral 5to del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; mientras que en lo que respecta al acto núm. 347/2018, la referida resolución se pronunció estableciendo la irregularidad relación con el emplazamiento efectuado a los sucesores de Tomás Daniel Fernández Martínez, debido a que fueron emplazados en el domicilio del Ledo. José Morales, abogado, sin que se verifique notificación en sus domicilios, además de ser emplazados de manera innominada, a pesar de que los nombres de las personas que ostentaban la representación de la sucesión figuraban en la sentencia impugnada.

7. Es menester precisar, que el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de toda persona, cuya comprobación de protección debe ser realizado oficiosamente[^]. Que verificado que la parte co-rrecurrida, entidad comercial Costa del Canal, SA., y los sucesores del finado Tomás Daniel Fernández Martínez, aún han producido memorial defensa respecto del recurso que nos ocupa, por sin cumplir con las no cuanto, la parte recurrente realizó su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 68 y 69, numeral 5to del Código de Procedimiento en los referidos Civil, y, en consecuencia, sin agotar el procedimiento descrito artículos, se evidencia las irregularidades de los indicados actos núms. 131/2018 y 347/2018, de fecha 5 de abril de 2018 y ante la ausencia de un emplazamiento los co-rrecorridos, entidad comercial Costa Canal, SA., y los sucesores de la su nulidad, sin válido a finado Tomás Daniel Fernández Martínez, procede declarar necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutive.

8. Lo anterior se encuentra reforzado en vista de que es pacífico el criterio de que el artículo 39 de la Ley 834, de 1978, las irregularidades de fondo mencionadas limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten esencial relacionado a la finalidad o función de la actuación en cuestión y en im no son carácter que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son virtud invaliables e invocables de oficio por los jueces en de los principios de invaliability y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en la parte final del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Asimismo, el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como finalidad que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente contradicción sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

10. En esas atenciones, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: A aquéllos que no tiene ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original (sic).

11. Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Cuando se evidencia, como en la especie, que una de las partes correcurridas (sic) el plazo establecido por la ley, es indudable no ha sido regularmente emplazada en el recurso de casación frente a todos debe ser declarado caduco, ya que las que contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada que tiene la sentencia impugnada para ellos; en consecuencia procede declarar la caducidad del recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en revisión, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., mediante su instancia del veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), procura la suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo, entre otros, los motivos que se transcriben a continuación:

De manera, pues, que la presente instancia tiene por objeto la suspensión de la sentencia, objeto de un recurso de revisión constitucional, debido a que, la impetrante tiene la aprehensión de que, en caso de ejecutarse la decisión, ello le ocasionara graves daños materiales, o consecuencias excesivas. En el caso de la especie, la suspensión de la sentencia se hace necesario, en virtud de que, la SCJ, como corte de Casación, al declarar caduco el recurso, privo de conocer el fondo del proceso, dejando en un estado de indefensión a la parte impetrante través de un medio de inadmisión (la caducidad), de lo que se puede inferir que los juzgadores no conocieron el recurso de casación y ello constituye una violación al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, el TC, mediante diferentes sentencias (TC/0764/17, d/f. 7-12-2017; TC/0710/17, d/f. 8-11-2017), ha juzgado que, este Órgano tiene la facultad de suspender una sentencia, cuando aprecie, una violación al derecho de defensa o un estado de indefensión evidente en perjuicio de la impetrante;

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS y por los demás que os ruega suplir de oficio, con vuestra elevada sabiduría jurídica y recto espíritu de Justicia que poseen los Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, y de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 185.4 y 271 y siguientes de la Constitución, así como artículos 9, 5B, 54.8 y siguientes de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, el exponente AGENTE DE CAMBIO LAZULA S.R.L de la manera que prescribe la ley os solicitamos muy respetuosamente fallar y decidir cómo lo sigue: PRIMERO: ACOGER y declarar bueno y valido (sic) la presente DEMANDA EN SUSPENSION incoada con motivo de la existencia del RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, interpuesto por AGENTE DE CAMBIO LAZULA S.R.L., en contra de SENTENCIA NUM. 033-2022-SRES-01024, de fecha 16 de diciembre del año 2022-, Emitida por la Tercera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia y por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo;

SEGUNDO: ACOGER dicha Demanda en suspensión interpuesta por e/AGENTE DE CAMBIO LAZULA S.R.L, y por vía de consecuencia SUSPENDER los efectos jurídicos de la SENTENCIA NUM. 033-2022-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SRES-01024, de fecha 16 de diciembre del año 2022., Emitida por la Tercera Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto el Tribunal Constitucional, conozca y decida en torno al RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL que está debidamente apoderado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

Las sociedades comerciales de Costa Canal, S.A., y Costa de Plata, S.A., y los sucesores de Tomás Daniel Fernández no depositaron su escrito de defensa ante la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haberles notificado la demanda en suspensión, mediante los Actos núm. 1412/2024 y 1413/2024, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentados por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y el Acto núm. 1041/2024, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata.

La parte demandada en revisión, sociedades comerciales Lotificación Rincón frente al Océano, S.R.L., y Maktub Inversiones, S.R.L., mediante su instancia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), expone en su escrito de defensa lo siguiente:

7. Previo a conocer el presente recurso es necesario que el tribunal examine si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del TC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMER MOTIVO DE INADMISIBILIDAD: VIOLACION ARTICULO 40 DEL REGLAMENTO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

8. El artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional establece que la petición en suspensión se efectuara mediante un escrito motivado.

9. Que el escrito contentivo de la demanda en suspensión de sentencia depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, la parte recurrente se limita a indicar los hechos y circunstancias que envolvieron el presente proceso desde el tribunal de jurisdicción original hasta la casación, copiando textualmente los dispositivos de dichas decisiones sin indicar de manera clara las razones pone en contexto a este tribunal de los posibles daños que la ejecución de la sentencia le producirían.

10. Que todo lo plasmado en el escrito son simples argumentos e históricos del proceso con la intención de hacer que el tribunal valore hechos dirimidos en otras etapas del proceso judicial pero no motiva sobre la necesidad de protegerlo de un eventual daño imposible o difícil de reparar si se ejecuta la sentencia.

11. Para la ponderación de las demandas en suspensión el TC ha dicho que resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que, en base a lo antes dicho, procede que este tribunal constitucional declare inadmisibile la demanda en suspensión por no cumplir con los requisitos de motivación contemplados en la normativa constitucional y en el reglamento antes indicada.

13. A este requisito debemos añadir que la demanda no fue notificada a la parte demandada en tiempo hábil, toda vez que el recurso en cuestión fue interpuesto en fecha 25 de abril del 2023 y fue notificado 18 días después de su interposición, con lo cual no se está cumpliendo con el plazo indicado en el art. 40 antes citado.

(...) 19. La parte demandante en suspensión de sentencia pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia núm.033-2022-SRES-01024 emitida por la Tercera Sala de la SCJ en fecha 16 de diciembre del año 2022 sin indicar razones que ameriten que de manera provisional se ordene tal medida, que debemos indicar tiene naturaleza excepcional.

20. Debemos precisar que el TC ha indicado que la suspensión es excepcional en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor

21. Ha sido establecido de manera reiterada por este tribunal el hecho de que la suspensión solo procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales. Que en el presente caso la parte demandante en suspensión no ha indicado ni siquiera la posible violación a un derecho fundamental, ni siquiera en que consistiría ese eventual daño irreparable, en caso de que hubiera afectación a un derecho fundamental, en consecuencia, este Tribunal no puede suponer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que un derecho fundamental podría ser afectado cuando la parte no ha indicado ni motivado lo antes dicho y mucho menos que su reparación no pudiera ser compensada económicamente.

22. La regla general de que se demuestre la posibilidad razonable de que pueda experimentarse un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia tiene como fundamento el impedir que la demanda en suspensión de decisiones recurridas en revisión ante este tribunal no se convierta en herramienta para impedir que los procedimientos judiciales lleguen a su conclusión.

23. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional[^] los criterios que deben concurrir para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia son los siguientes: a. Que el daño no sea reparable económicamente, b. Que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue una medida cautelar (que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión), c. Que el otorgamiento de la medida no afecte intereses de terceros.

24. Que la mera invocación de la afectación al derecho de propiedad de la demandante no justifica por si sola el otorgamiento de la medida en cuestión. Para que proceda afectar la seguridad jurídica que otorga una decisión definitiva es necesario que al demandante le otorgue a este tribunal argumentos serios que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante.

25. Que además en el presente caso la sentencia objeto de suspensión no contempla el desalojo de una vivienda familiar, lo que si acarrearía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias importantes en la ejecución de la sentencia. Por la falta de demostración de este primer requisito es inevitable que este tribunal rechace la demanda en suspensión.

26. Si esto no es suficiente continuaremos con los demás requisitos que también fueron incumplidos por la parte demandante, esto es que no se trate de una táctica dilatoria, y lo cierto es que, si lo es, como ha sido todo el proceso desde el 2004. El interés de la parte demandante es apelar al agotamiento de la parte demandada sumergiéndola en un proceso interminable intentando obligarla a negociar bajo las condiciones que ellos quieran cuando lo cierto es que no ha obtenido ganancia de causa en ninguna de las instancias.

27. Por todo lo antes dicho procede que este tribunal rechace la solicitud de medida cautelar en aras de proteger la seguridad jurídica que conlleva la decisión definitiva antes indicada.

28. Que este tribunal constitucional, así como todos los órganos del estado deben proteger el derecho de a quien los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

29. Estas consideraciones de hecho y de derecho, no dejan lugar a dudas sobre la no procedencia de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que a los fines de no violentar la seguridad jurídica otorgada y luego de un proceso de más de 15 años debe rechazarse la demanda en suspensión interpuesta.

La parte demandada concluye en su escrito de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea declarado regular y valido el presente escrito de defensa por haber sido presentado conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: Declarar inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad AGENTE DE CAMBIO LA ZULA, S.R.L., en contra de la resolución núm. 033- 2022-SRES-01024 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre del 2022, por violentar las disposiciones del 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en cuanto a la necesidad de motivación del escrito.

SUBSIDIARIAMENTE, en caso de que no sea acogida la inadmisibilidad planteada, los recurridos solicitan:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la sociedad AGENTE DE CAMBIO LA ZULA, S.R.L., en contra de la resolución núm. 033-2022-SRES-01024 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre del 2022, por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de esta medida cautelar.

SEGUNDO: DECLARAR la demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. Escrito depositado por la parte demandada en suspensión, sociedades comerciales Lotificación Rincón frente al Océano, S.R.L., y Maktub Inversiones, S.R.L., el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 041/2023, instrumentado por el ministerial Eduardo Hernández Mejía, alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 1114/2024, del dos (2) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata.
6. Acto núm. 1113/2024, del dos (2) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Rodríguez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 1412/2024, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8. Acto núm. 1413/2024, del veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9. Acto núm. 1041/2024, del cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Orlando Polanco Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina a raíz de una litis sobre derechos registrados, relacionada con la demanda en nulidad de resolución, intentada por el Banco Agrícola de la República Dominicana y su administrador general, ingeniero Carlos Segura Foster, contra las sociedades comerciales Inmobiliaria Joysa, S.A., y Agente de Cambio Lazula, S R.L., en relación con las parcelas núm. 1-G, 1-Ref-85, 1-K, 1-L y 1-M, del municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata. Dicha demanda fue fallada mediante la Sentencia núm. 2014-0214, del veintisiete (27) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, el cual pronunció la nulidad del deslinde dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Puerto Plata, que dio como resultado la parcela núm. 1-G; ordenó al registrador de títulos de Puerto Plata cancelar el certificado de título y las constancias anotadas que sustenten

Expediente núm. TC-07-2025-0019, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos derechos y proceder a retomar los derechos deslindados a la parcela de origen; observando que deben mantenerse las transferencias de los derechos vendidos cedidos y permutados por la entidad Construcciones y Consultores del Este, S.A., (Cocesa) e Inmobiliaria Joysa, de manera que los derechos que figuren dentro de dicha parcela a nombre de Costa de Plata, S.A., y Agente de Cambio Lazula, S.R.L., como parcela núm. 1-G (cuyo deslinde fue anulado), en lo adelante sean registrados en la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5; declaró la nulidad del desalojo hecho a requerimiento de Inmobiliaria Joysa, S.A., por haberse demostrado que se hizo de manera irregular y arbitraria; ordenando que las personas y entidades desalojadas –sucesores de Tomás Daniel Fernández Martínez, Costa de Plata, S.A., Costa Canal, S.A., Lotificación Frente al Océano, S. R. L., y Maktub Inversiones– retomaran la ocupación de los derechos registrados que poseen dentro de la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Puerto Plata; y ordenó a las entidades Inmobiliaria Joysa, S.A., y Agente de Cambio Lazula, S.R.L., desocupar y desalojar las porciones de terrenos que, como consecuencia del desalojo hecho por Inmobiliaria Joysa ocupan, pertenecientes a los sucesores de Tomás Daniel Fernández, Costa de Plata, S.A., Costa Canal, S.A., Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L., y Maktub Inversiones, S.R.L.

Posteriormente, la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., interpuso de manera incidental un recurso de apelación, el cual fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que mediante la Sentencia núm. 201700214, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida.

Inconforme con dicha decisión, la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado caduco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 033- 2022-SRES-01024, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Conforme esta decisión, la hoy demandante interpuso la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el presente caso, la parte demandante procura la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

9.2. El Tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la recurrente y actual demandante de la suspensión, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., fue decidido por este tribunal a través de la Sentencia TC/0913/25, del diez (10) de octubre de dos mil veinticinco (2025); por tanto, dicha situación procesal impacta sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, dejándola sin objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado que la inadmisión del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., previo a conocerse la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, supone la inadmisibilidad de dicha demanda por falta de objeto.

9.4. En efecto, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0272/13:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

9.5. Criterio que ha sido reiterado en la Sentencia TC/0091/25, del dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), donde este tribunal dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Dado que este tribunal constitucional ya resolvió la revisión constitucional de decisión jurisdiccional al momento de conocer la presente demanda, el objeto de esta solicitud de suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se tramitaba el mencionado recurso de revisión, ha desaparecido. En consecuencia, resulta innecesario que este colegiado conozca la demanda de suspensión de ejecución de sentencia, considerando que el recurso de revisión constitucional relacionado con la sentencia impugnada ha sido declarado inadmisibile, y por ende, la suspensión solicitada carece de fundamento.

9.6. Al respecto, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0006/12, precisó que: «(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».

9.7. En tal virtud, procede declarar inadmisibile por falta de objeto la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., por haberse conocido ya el fondo del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022), y que sirve de sustento a la presente demanda en solicitud de suspensión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Ayuso, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles las demandas en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., respecto de la Resolución núm. 033-2022-SRES-01024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, sociedad comercial Agente de Cambio Lazula, S.R.L., así como a la parte demandada en suspensión, sociedades comerciales Lotificación Rincón Frente al Océano, S.R.L., Maktub Inversiones, S.R.L., Costa de Canal, S.A., Costa de Plata, S.A., y los sucesores de Tomás Daniel Fernández.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria